

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, veinte (20) de octubre de 2022. A Despacho de la señora Juez informando que en la presente demanda fue notificada la demandada DIANA MILENA GAVIRIA RIVILLAS por correo electrónico (Archivo PDF-21) quien estando dentro del término de traslado concedido dio contestación a la demanda (Archivo PDF-22), igualmente dio traslado de la contestación a la parte demandante mediante correo electrónico remitido el 13 de junio de 2022 al correo electrónico: [naar.castrillon@gmail.com](mailto:naar.castrillon@gmail.com) informado en la demanda para efectos de notificación del apoderado actor.

Obra memorial del apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicitó se dicte sentencia por la suma no objetada y obra sustitución de poder.

**Sírvase proveer**



**ANDRES FELIPE DIAZ JARAMILLO**

Oficial Mayor

### **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2.022).**

Procede el Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 3 del artículo 421 del C. General del Proceso a dictar sentencia parcial dentro del presente proceso Monitorio tramitado por JAVIER ADRIÁN SALAZAR COLORADO en contra de DIANA MILENA GAVIRIA RIVILLAS.

#### **ANTECEDENTES**

El señor JAVIER ADRIÁN SALAZAR COLORADO, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso monitorio frente a la señora DIANA MILENA GAVIRIA RIVILLAS, pretendiendo se condene a la demandada a pagar a favor del demandante la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de capital, más intereses a partir del 17 de septiembre de 2019.

Previa inadmisión para su corrección, la demanda fue admitida por auto del 02 de marzo de 2022, proveído en el que se requirió a la señora GAVIRIA RIVILLAS para que en el término de diez (10) días, pagara a favor del libelista las sumas de dinero indicadas en precedencia, o para que en el mismo término expusiera las razones para negar parcial o totalmente la deuda reclamada.

La parte demandada fue notificada por correo electrónico el 31 de mayo de 2022 conforme obra en archivo PDF 21 del expediente digital.

Dentro del término de traslado la demandada por intermedio de apoderado remitió comunicación en la que realizó pronunciamiento sobre los hechos de la

demanda en la que reconoció el monto total del préstamo por valor de \$3.000.000 realizado por el demandante; agregando que no fueron pactados intereses, razón por la cual el abono de \$800.000 realizado debe ser imputado a la deuda quedando un saldo por pagar de \$2.200.000 tal como lo expuso en la contestación del hecho sexto de la demanda.

Obra memorial del apoderado actor solicitando se dicte sentencia por la suma no objetada.

Pasado el proceso a despacho para resolver lo que en derecho corresponda, a ello se apresta esta Funcionaria, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

### **I. Presupuestos Procesales.**

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria; además no se observa ninguna irregularidad que invalide lo actuado.

### **II. Legitimación en la Causa**

En cuanto a la legitimación en la causa también se advierte que tanto al demandante como a la demandada les asiste interés en el proceso, en efecto, la obligación por la que se realizó el requerimiento tuvo origen en un contrato de mutuo celebrado entre las partes, mediante el cual se señor JAVIER ADRIÁN SALAZAR COLORADO, entregó a la señora DIANA MILENA GAVIRIA RIVILLAS la suma de \$3.000.000, quien se comprometió a devolverla en un tiempo determinado.

### **III. Precedentes Normativos y Jurisprudenciales.**

El artículo 419 del C. General del Proceso dispone que “[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio (...)”; la demanda deberá presentarse con las indicaciones contempladas en el artículo 420, y se tramitará conforme al artículo 421.

Por su parte el artículo 421 ibídem, indica: “Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada,

en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. **Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.**

**Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.**

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

**PARÁGRAFO.** En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas reconvencción, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador ad litem. Podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos. Dictada la sentencia a favor del acreedor, proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos.” (subraya fuera del texto)

En tal sentido, es claro que si el demandado contesta la demanda con la explicación de las razones por las cuales considera no deber en todo o en parte la suma reclamada, deberá aportar las pruebas en las que sustenta su oposición, caso en el cual el asunto se resolverá conforme al trámite del proceso verbal sumario.

Frente a la naturaleza del proceso monitorio, la Corte Constitucional en sentencia C-726 de 2014, lo definió “como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio”.

#### **IV. Del Caso Concreto**

En el sub lite, la señora DIANA MILENA GAVIRIA RIVILLAS se pronunció dentro del término de traslado de la demanda, dando explicación de las razones por las que considera no deber la totalidad de la suma pretendida, solicitando prueba testimonial

e interrogatorio de parte con lo cual se ajusta a lo previsto en el inciso 4 del Artículo 421 del C. General del Proceso.

Así las cosas, en virtud del artículo 421 del C. General del Proceso, en el asunto en concreto habrá de condenarse al pago del monto reclamado y no objetado por la parte demandada por la suma de \$2.200.000. Advirtiéndose que la ejecución de la misma deberá adelantarse en los términos previstos en el artículo 306 procesal.

En aplicación a la norma en cita, en lo que respecta a la suma objetada por la parte actora se procederá a resolver el presente asunto por el trámite del proceso verbal sumario sobre el saldo de capital de \$800.000 y el cobro de intereses moratorios desde el 17 de septiembre de 2019 hasta la presentación de la demanda, esto es, hasta el 29 de octubre de 2021.

Antes de citar a audiencia conforme lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 421 del C. General del Proceso, se correrá traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días para que si a bien lo tiene pida pruebas adicionales.

Se reconocerá personería al apoderado de la parte demandada.

Se aceptará la sustitución de poder allegada por el apoderado de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales, Caldas,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONDENAR** a la señora DIANA MILENA GAVIRIA RIVILLAS 24.337.975 a pagar en favor JAVIER ADRIAN SALAZAR COLORADO C.C. 1.053.814.674, las siguientes sumas de dinero:

a) DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.200.000) por concepto de capital.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que la ejecución de la presente decisión deberá adelantarse en los términos previstos en el artículo 306 procesal.

**TERCERO: ADVERTIR** que la presente sentencia no admite recursos y constituye cosa juzgada.

**CUARTO: CORRER** traslado a la parte demandante por cinco (5) días por las sumas objetadas para que si lo considera, pida pruebas adicionales. Vencido dicho termino, pásese a despacho para el decreto de pruebas y citación audiencia del artículo 392 del C. General del Proceso.

**QUINTO: RECONOCER** personería al doctor ALEXANDER OCAMPO DIAZ T.P. 269.726 para representar los derechos de la demandada DIANA MILENA GAVIRIA RIVILLAS en los términos del poder conferido.

**SEXTO: ACEPTAR** la sustitución del poder que realiza el doctor SANTIAGO CASTRILLON MONTAÑO en el profesional del derecho JUAN DAVID SÁNCHEZ NAAR, reconózcasele al Dra. SÁNCHEZ NAAR, personería judicial para seguir representando al demandante en los mismos términos de la designación realizada inicialmente.

**NOTIFÍQUESE**

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**Beatriz Elena Otalvaro Sanchez**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b5cf3b50936ade4b761b868f71420dbde0227ec12a76e942dca82f3d3d275af**

Documento generado en 21/10/2022 05:28:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**